



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

SL244-2026

Radicación n.º 05001-31-05-014-2017-00465-01

Acta 9

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

La Sala decide el recurso extraordinario de casación que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió el 1.º de noviembre de 2024, en el proceso ordinario laboral que **MARÍA VICTORIA CARO DÍAZ** promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y la recurrente, trámite al que se vinculó como litisconsorte necesaria por pasiva a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

I. ANTECEDENTES

La actora llamó a juicio a las accionadas mencionadas para que se declarara la ineficacia del traslado del RSPMPD

al RAIS, al haber sido efectuado sin el cumplimiento del deber de información y asesoría, pese a que era beneficiaria del régimen de transición.

Asimismo, pidió que se declarara que la ineficacia de la vinculación *«acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que la AFP Protección S. A. le concedió mediante oficio del 2 de febrero de 2015 y a partir del 26 de junio de 2014 y, por tanto, «queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales»* desde la notificación de la sentencia que resuelva el litigio.

En consecuencia, solicitó que se condenara a Protección S. A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores que hubiere recibido con motivo de dicho traslado, así como cotizaciones, bonos pensionales con frutos e intereses, rendimientos, el porcentaje aportado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, cuotas de administración, y comisiones sin el descuento de las mesadas pensionales efectuadas.

A su vez, se condenara a la administradora pública a recibir todos los dineros y otorgar la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las mesadas adicionales, la indexación, lo *ultra y extra petita*, y las costas.

En subsidio, en el evento de desestimarse las peticiones principales, requirió que se declarara que es beneficiaria del régimen de transición de la mencionada norma y, por ende, Protección S. A. *«debe reconocer y pagar [...] la pensión de*

vejez o la reliquidación» conforme a ese régimen, las mesadas adicionales, los intereses moratorios, lo que resulte probado *extra y ultra petita* y las costas del proceso.

Fundamentó lo anterior, en que nació el 26 de junio de 1957, para la fecha en que interpuso la demanda contaba con más de 59 años, y la AFP accionada le había concedido pensión de vejez de garantía mínima desde el 13 de febrero de 2015.

Indicó que su afiliación inicial al RAIS se realizó el 27 de marzo de 1995 (f.º 47 del c. n.º 1 del Juzgado), cuando fue vinculada a la entonces Administradora de Cesantías y Pensiones Colmena S. A. hoy Protección S. A. y que, durante su vida laboral, cotizó al Sistema Integral de Seguridad Social por un tiempo superior a veintinueve años, con aportes efectuados inicialmente al Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy Colpensiones y, posteriormente, a la administradora privada.

Acotó que para el 1.º de abril de 1994, fecha de entrada en vigor del Sistema General de Pensiones, tenía más de 36 años y había cotizado 527,57 semanas, motivo por el cual estaba amparada por el régimen de transición previsto en el inciso 2.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo las condiciones del Acuerdo 049 de 1990.

Afirmó que el 27 de marzo de 1995, fue contactada por un promotor de la entonces AFP Colmena S. A., quien le ofreció vincularse y trasladarse al RAIS, sin que le informara

que el traslado implicaba la pérdida de los beneficios del régimen de transición.

Resaltó que la motivación para dicho traslado obedeció a presiones y a una información insistente, imprecisa y parcial por parte del promotor, quien le indicó que el ISS sería liquidado, que las reservas se encontraban agotadas y que su pensión se vería comprometida si no se vinculaba inmediatamente al fondo privado.

Acotó que la decisión fue adoptada sin haber recibido información escrita, personalizada ni proyecciones económicas que le permitieran comparar adecuadamente las condiciones entre regímenes. Tampoco se le explicó que la pensión en el RAIS depende del capital ahorrado, ni se le expusieron las implicaciones legales del traslado ni el riesgo de perder la transición.

Señaló que el formulario de afiliación que suscribió no contenía advertencia alguna sobre su calidad de beneficiaria del régimen de transición, ni constancia de una decisión informada, ni documentos anexos sobre simulaciones o escenarios pensionales. Asimismo, que no se le informó sobre su derecho a retractarse del traslado dentro del plazo legal de cinco días hábiles, conforme al artículo 3.º del Decreto 1161 de 1994.

Que, en junio de 2012, un asesor de la AFP le indicó que con el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual solo podría acceder a la garantía de pensión mínima de vejez,

siempre que cumpliera con los requisitos mínimos de edad y 1150 semanas, razón por la que debía seguir cotizando hasta sus 57 años.

Adujo que el 22 de julio de 2014, solicitó a Protección S. A. la pensión de vejez, la cual fue concedida el 2 de febrero de 2015, a partir del 26 de junio de 2014 en forma temporal, y se le informó que una vez redimido el bono pensional y aprobada la garantía por parte de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP), se definiría si procedía el reconocimiento definitivo de la prestación o, en su defecto, se devolverían los saldos.

Adujo que el 7 de abril de 2017, realizó la reclamación de sus derechos ante Protección S. A. en la que pidió información detallada sobre el proceso de traslado, documentos asociados a la afiliación y proyecciones realizadas en ese momento, sin haber recibido respuesta.

Refirió que la falta de asesoría inicial y la decisión no informada de traslado de régimen pensional en 1995 conllevaron que recibiera temporalmente una garantía de pensión mínima de vejez en el RAIS, y a mayores exigencias de capital y tiempo de cotización para alcanzar una mesada pensional de un salario mínimo legal mensual vigente.

De igual modo, sostuvo que la administradora privada *«ha causado y viene causando a la demandante evidentes perjuicios y daños que deben indemnizarse»* ya que solo se pudo pensionar con un salario mínimo, 57 años, y más de

1493 semanas, mientras que en el RSPMPD habría consolidado su derecho con una mesada más alta.

Agregó que el ingreso base de cotización para el 2004 fue de \$358.000, 2005 de \$381.500, 2006 de \$408.000, 2007 de \$1.155.450, 2008 de \$1.500.000, 2009 de \$1.600.000, 2010 de \$1.775.583, 2011 de \$1.132.000, 2012 de \$567.000, 2013 de \$589.000 y 2014 de \$616.000.

Por último, indicó que con el propósito de hacer efectiva la pensión de vejez bajo las condiciones previstas en el régimen anterior al que estaba afiliada y ante la pérdida de varios beneficios como el régimen de transición, el 30 de marzo de 2017, pidió ante Colpensiones el traslado al RSPMPD, petición que fue rechazada (f.os 7 a 32 del c. 1 del Juzgado).

Mediante proveído de 3 de agosto de 2017, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín vinculó como litisconsorte necesaria por pasiva a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público (f.os 73 a 74 del c. 1 del Juzgado).

Al contestar la demanda, la mencionada cartera ministerial se opuso a las pretensiones incoadas por la demandante e indicó no constarle ninguno de los supuestos fácticos. Propuso como excepciones de mérito las de ausencia de responsabilidad de La Nación Ministerio de Hacienda en el reconocimiento pensional de la demandante, buena fe y la genérica (f.os 84 a 94 del c. 1 del Juzgado).

Por su parte, Colpensiones se opuso a las pretensiones. En su defensa, admitió los hechos relacionados con la fecha de nacimiento y su edad, las cotizaciones efectuadas y la reclamación de sus derechos y su respuesta negativa. Los demás los negó o dijo que no le constaban.

En su defensa propuso las excepciones de fondo de prescripción, inexistencia de vicio en el consentimiento, imposibilidad de condena en costas y compensación (f.ºs 141 a 148 del c. 1 del Juzgado).

Al contestar el escrito inicial, Protección S. A. rechazó las peticiones incoadas. Reconoció los supuestos relativos a la edad de la actora, el cumplimiento de los requisitos para la pensión de garantía mínima desde el 26 de junio de 2012, y la solicitud de reconocimiento pensional.

Aseveró que los demás hechos no le constaban o no eran ciertos. Como excepciones de fondo invocó las que denominó: cumplimiento de los requisitos formales, asesoría adecuada y correcta, acto jurídico existente y válido, ausencia de vicios del consentimiento, ausencia de causa para pedir, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, ratificación, convalidación y saneamiento, imposibilidad jurídica de revocar la pensión de vejez reconocida en favor de la demandante, inexistencia de la obligación para ostentar la calidad de pensionada, imposibilidad jurídica de traslado de pensionados entre regímenes y administradoras de fondos de pensiones, imposibilidad de reintegro de los valores pagados por

concepto de aportes y bono pensional, incumplimiento del requisito de 15 años de servicios cotizados por la demandante, pago y compensación, buena fe, y prescripción (f.ºs 155 a 194 y 260 a 261 del c. 1 del Juzgado).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo del 11 de octubre de 2019, el juzgado de conocimiento absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas por la actora a quien le impuso costas (f.ºs 381 a 384 del c. 1 del Juzgado).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

A través de sentencia del 1.º de noviembre de 2024, al resolver el recurso de apelación que la demandante interpuso, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín revocó el fallo de primer grado y resolvió (f.ºs 125 a 154 del c. del Tribunal).

PRIMERO: DECLARAR responsable a PROTECCIÓN S.A. de los perjuicios causados a la demandante MARÍA VICTORIA CARO DÍAZ, derivados del cambio de régimen pensional que realizó en el año 1995 sin que fuera debidamente informada.

SEGUNDO: A título de reparación integral de perjuicios se DECLARA que PROTECCIÓN S.A. debe asumir el valor de la diferencia entre la pensión que le otorgó a la demandante y aquella a la que habría tenido derecho de permanecer en el régimen de prima media, diferencia que deberá reajustar anualmente en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: DECLARAR que la diferencia pensional a cargo de Protección S.A. es transmisible a quienes acrediten los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes según las normas legales.

CUARTO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a la demandante la suma de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$103,458,403) a título de diferencias pensionales causadas entre el 26 de junio de 2014 y el 31 de octubre de 2024, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad. Las anteriores sumas deberán indexarse hasta la fecha de su pago efectivo, conforme a la formula (sic) expuesta en la parte motiva.

QUINTO: Declarar no probada la excepción de prescripción. Las demás fueron resueltas implícitamente.

SEXTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a cargo de PROTECCIÓN a favor de la demandante. [...].

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal planteó como problemas jurídicos determinar si era procedente declarar la ineficacia del traslado que la actora realizó a Protección S. A. en agosto de 1995 a pesar de ser pensionada bajo la modalidad de retiro programado en el RAIS. De igual modo, si se acreditaron los requisitos para acceder a la indemnización de perjuicios patrimoniales contra la AFP accionada.

Para tal efecto, señaló como hechos no discutidos en el proceso que: (i) la demandante nació el 26 de junio de 1957; (ii) inició las cotizaciones en el I. S. S. desde el 8 de enero de 1980 hasta el 1.º de noviembre de 1991 en un total de 527,57 semanas; y (iii) para la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, 1.º de abril de 1994, contaba con 36 años de edad y menos de 15 años de servicios, lo cual la convertía en beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así, recordó que el deber de información de las administradoras de fondos de pensiones es exigible desde la

creación del Sistema General de Pensiones, en virtud del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, norma que impone a estas entidades la obligación de suministrar a los usuarios información suficiente y clara sobre los servicios ofrecidos, en aras de garantizar la transparencia en las decisiones adoptadas.

Así mismo, resaltó que, conforme a los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, los trabajadores tienen el derecho a elegir de manera libre y voluntaria el régimen pensional que más se ajuste a sus intereses, por lo cual, la falta de información completa, veraz y oportuna conlleva la ineficacia del traslado, en tanto afecta la libertad del afiliado y su autonomía decisoria.

En desarrollo de ese mandato, acotó que la Corte Suprema de Justicia ha identificado una evolución normativa y jurisprudencial del deber de información, estableciendo tres etapas: una inicial, centrada en el suministro básico de información sobre el régimen pensional; una intermedia, que impone deberes de asesoría y buen consejo, especialmente tras la creación del esquema de multifondos (Ley 1328 de 2009); y una avanzada, que incorpora la doble asesoría desde la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, con la exigencia de análisis previo del perfil del afiliado.

De manera concordante, citó la sentencia CC SU-107-2024, que subrayó que el núcleo del deber de información

fue exigible desde la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, por lo que cualquier decisión sin conocimiento suficiente de las implicaciones de cada régimen, compromete la validez del traslado y vulnera el derecho a una decisión libre e informada.

En ese entendido, precisó que el deber de información no se limita a la entrega formal de documentos, sino que incluye una asesoría adecuada y personalizada que permita al afiliado comparar de forma objetiva los efectos, ventajas y riesgos de cada régimen, especialmente, cuando está amparado por un régimen de transición.

Destacó que en el proceso no se probó que la administradora hubiese informado adecuadamente a la afiliada sobre las consecuencias del traslado al RAIS, en aspectos esenciales como los riesgos del nuevo régimen, las condiciones para acceder a la garantía de pensión mínima, la posibilidad de devolución de saldos, o su calidad de beneficiaria del régimen de transición, por haber contado con más de 36 años al momento de entrada en vigor del Sistema General de Pensiones.

Además, resaltó que el interrogatorio rendido por la demandante fue coherente con sus afirmaciones iniciales, al indicar que nunca fue informada de las ventajas comparativas del Régimen de Prima Media ni de las consecuencias de abandonar dicho esquema, al que, según su perfil, le resultaba más favorable.

Agregó que esta versión fue corroborada por la testigo Flor Mary Araque Zapata, quien también refirió que la AFP no explicó las diferencias entre los regímenes, ni entregó información escrita o material explicativo, limitándose a emitir afirmaciones generales y beneficiosas sobre los fondos privados.

Igualmente, el Tribunal rechazó el argumento de la AFP relativo a que la firma del formulario de afiliación acreditaba una selección libre y voluntaria, pues esta no demostraba que el consentimiento hubiera sido informado y, conforme lo ha postulado esta sala, las leyendas preimpresas como «*la afiliación se hace libre y voluntaria*» o «*sin presiones*» no son suficientes para tener por acreditado el cumplimiento del deber legal de información.

En ese contexto, puntualizó que el artículo 1604 del Código Civil impone la carga de la prueba de la diligencia al que estaba obligado a emplearla, y que esta no se satisface con la simple suscripción de documentos, sino con evidencia concreta de que la asesoría fue clara, completa y personalizada. De conformidad con los artículos 97 y 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época del traslado, las AFP estaban obligadas a actuar con la diligencia debida, lo que incluye advertir de forma comprensible la trascendencia del cambio de régimen, especialmente cuando el afiliado se encontraba amparado por el régimen de transición.

Por otro lado, recordó que estaba acreditado que la actora se trasladó al RAIS el 27 de marzo de 1995, y cotizó desde entonces en la AFP Protección S. A. un total de 977,71 semanas hasta mayo de 2014. Posteriormente, el 22 de julio de 2014, solicitó el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, y aunque el trámite del bono pensional había sido iniciado desde diciembre de 2004, su emisión definitiva solo se concretó mediante la Resolución n.º 13134 del 27 de octubre de 2014.

A través de oficio del 18 de diciembre de 2014, Protección S. A. gestionó el reconocimiento temporal de la garantía, lo cual fue atendido favorablemente mediante comunicación del 29 de enero de 2015, reconociéndose el retroactivo desde el 26 de junio de 2014. Así, indicó que la actora comenzó a percibir la pensión a partir de febrero de 2015, bajo la modalidad de retiro programado, conforme a la carta de elección firmada el 11 de febrero de ese año.

También mencionó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió y pagó el bono pensional con la Resolución n.º 16830 del 7 de julio de 2017. En consecuencia, estaba acreditado que la actora percibía una mesada equivalente al salario mínimo legal vigente, situación que confirmó en su declaración, en la que además indicó haber efectuado aportes en varias oportunidades por valores superiores a dos millones de pesos, y al final cotizó sobre el mínimo legal.

Bajo ese escenario, puntualizó que, aunque en principio se pretendía la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, conforme a la jurisprudencia reiterada de esta sala en proveído CSJ SL373-2021 y posteriores, cuando el afiliado ya ha adquirido la condición de pensionado, no es procedente ordenar la reversión al RSPMPD por tratarse de una situación jurídica consolidada.

No obstante, precisó que la pensión en el RAIS no excluye el derecho a la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento del deber de información y asesoría a cargo de la AFP al momento del traslado, aunado a que se comprobó que la demandante no recibió información clara, suficiente, objetiva y personalizada sobre los riesgos del traslado, ni sobre su calidad de beneficiaria del régimen de transición, por lo que su decisión de cambio de régimen no fue libre ni plenamente informada, en contravención de los artículos 13 y 114 de la Ley 100 de 1993, y del artículo 97 del Decreto 663 de 1993.

Para ello, trajo a colación los hechos trigésimo segundo y tercero de la demanda en la que la actora expuso que *«Protección S. A. ha causado y viene causando evidentes perjuicios y daños, los cuales juzgo deben ser indemnizados»* y que el *«ingreso base de cotización para los años 2004 fue de \$358.000, 2005 de \$381.500 [...]»*.

En esa medida, consideró que lo que se imponía era una *«consecuencia jurídica distinta a la pedida de manera principal (declaración de ineficacia del traslado de régimen*

para ordenar el regreso al Régimen de Prima Media); para en su lugar, abordar el análisis sobre una indemnización de perjuicios a cargo de Protección», pretensión condenatoria que afirmó sí fue incluida de manera subsidiaria en el escrito inicial al pedir que se declarara que dicha AFP debía pagar la pensión de vejez conforme al régimen de transición del cual era beneficiaria.

Precisó que como Tribunal no estaba atado a las calificaciones jurídicas realizadas en la demanda, pues se encontraba vinculado era a los hechos del proceso «*debiendo definir disposiciones normativas para resolver el conflicto con lo que se cumple el aforismo dadme los hechos, yo te daré el derecho*». En apoyo, acudió a las providencias CSJ SL3209-2020 y SL17741-2015.

En sustento, concluyó que existió conducta culposa por parte de la AFP, al incumplir su deber legal de brindar información clara, suficiente, objetiva y comprensible sobre las características, beneficios, riesgos y consecuencias de cada régimen pensional. Esta omisión constituyó una infracción al estándar de diligencia exigible, pues se trataba de un afiliado inexperto y la entidad prestaba un servicio público esencial, lo que le imponía un deber reforzado de asesoría transparente, ética y orientada al interés general.

En cuanto al daño, estableció que la demandante resultó perjudicada al recibir una mesada pensional inferior a la que habría percibido de permanecer en el RSPMPD y acotó que esta afectación económica derivada del traslado

mal informado impactó negativamente su patrimonio y el de su núcleo familiar, configurándose un daño patrimonial directo e inmediato.

Respecto al nexo causal, señaló que se acreditó *«porque de acuerdo con las reglas de la experiencia y el sentido común»*, si la demandante hubiese recibido la información suficiente, objetiva y completa de las características y condiciones, ventajas, desventajas y riesgos de cada régimen, habría podido dimensionar la situación pensional que tendría en el RAIS en comparación con la del régimen público probablemente no se habría trasladado.

Así, estimó que *«la concesión de la prestación a cargo de Protección en las mismas condiciones y circunstancias en que le hubiera correspondido de permanecer en el Régimen de Prima Media corresponde a una forma de reparación in natura»* que tiene como propósito poner al damnificado en la situación en la que estaría si el hecho causante del daño no hubiera ocurrido, lo cual aclaró, no implicaba volver al estado anterior, sino a la situación de víctima de no haberse presentado el hecho dañoso, lo que implica identificar un estado de cosas hipotético.

Agregó que este derecho no se agota con la entrega de las diferencias dinerarias que resulten entre el valor de la mesada pensional que habría reconocido el RPMPD y la que reconoce el RAIS; sino que también requiere el restablecimiento de otros elementos connaturales a la pensión, particularmente su reajuste anual y la

transmisibilidad a los potenciales beneficiarios; siendo claro que la vocación de transmisibilidad de las pensiones constituye un elemento arraigado o indisoluble del derecho a la pensión de vejez (CSJ SL757-2018).

En consecuencia, ordenó a la AFP demandada a pagar las diferencias entre la pensión que a la demandante le hubiese correspondido en Colpensiones respecto a la otorgada, que calculó en \$103.458.403 hasta octubre de 2024, suma que estableció debía ser indexada y reajustada anualmente, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Descartó la excepción de prescripción propuesta por la AFP, al comprobar que la acción fue presentada dentro del término legal contado desde la fecha en que la demandante conoció el daño, esto es, desde el momento en que adquirió la condición de pensionada en febrero de 2015.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso extraordinario de casación lo interpuso Protección S. A., lo concedió el Tribunal y lo admitió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente pretende que la Corte case la sentencia impugnada para que, en sede de instancia, confirme la del Juzgado y no acceda a las pretensiones del escrito inicial.

Con tal propósito, formula dos cargos por la causal primera de casación, que son objeto de réplica únicamente por parte de Colpensiones y serán resueltos de forma conjunta, pues, aunque se dirigen por diferentes vías de transgresión apuntan a idéntica finalidad.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida de los artículos «281 del Código General del Proceso, 50 y 66ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en relación con el artículo 145 del CPTSS, violación medio que condujo a la aplicación indebida de los artículos 2341 del Código Civil; 10 del Decreto 720 de 1994; 4 del Decreto 656 de 1994; 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; 14, 21, 33 a 36 de la Ley 100 de 1993; 53 de la Constitución Política; 16 de la Ley 446 de 1998 y el inciso final del 283 del CGP».

Denuncia los siguientes errores de hecho:

1. Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante solicitó en subsidio de la declaratoria de ineficacia de su traslado de régimen pensional, la indemnización de perjuicios consistente en la diferencia generada en el monto de la mesada pensional reconocida por Protección S. A. en la modalidad de retiro programado, con aquella que le hubiera correspondido en el régimen de prima media con prestación definida.
2. No dar por demostrado, estándolo, que la parte actora al momento de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia no expuso su inconformidad en contra de la absolución de las pretensiones subsidiarias formuladas en la demanda inicial.

Indica como pruebas indebidamente valoradas:

1. Demanda inicial.
2. Recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019 por parte del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín.

Sostiene que el Tribunal incurrió en un error fáctico evidente al considerar que dentro de las pretensiones subsidiarias de la demanda se había solicitado una indemnización de perjuicios contra la AFP Protección S. A., por el presunto incumplimiento de su deber de información al momento del traslado de régimen pensional.

Afirma que tal apreciación resulta abiertamente equivocada, pues la demanda inicial no incluyó pretensión alguna orientada al reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios y, en su lugar, las peticiones subsidiarias, transcritas de manera textual, se limitaron a lo siguiente:

PETICIÓN SUBSIDIARIA: En el evento de desestimar las peticiones principales solicito al Despacho declarar e imponer las siguientes:

PRIMERO: Declarar que la señora MARÍA VICTORIA CARO DÍAZ es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto, tiene derecho a que se le respeten las condiciones de edad, tiempo y monto para el reconocimiento de la pensión conforme a las exigencias propias del régimen anterior que le fuera aplicable.

SEGUNDO: Declarar que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. debe reconocer y pagar a la señora MARÍA VICTORIA CARO DÍAZ la pensión de vejez, de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a Protección S.A. a reconocer y pagar:

La pensión de vejez a partir del cumplimiento de los 55 años de edad (año 2012), o la reliquidación de la pensión desde el cumplimiento de los 57 años (año 2014), con base en los salarios de toda su vida laboral o de los últimos diez años, el que resulte más favorable, conforme al régimen de prima media.

Mesadas adicionales legales correspondientes de junio y diciembre.

Intereses moratorios – sanción por no pago oportuno de la pensión (artículo 141 de la Ley 100 de 1993), o indexación de las mesadas dejadas de percibir.

Lo que ultra o extra petita resultare probado.

Al pago de las costas del proceso.

A partir de lo anterior, señala que el colegiado pasó por alto que de conformidad con el principio de la congruencia regulado por el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ordinario laboral en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las sentencias que profieran los jueces de instancia deben estar en correspondencia *«con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda»*.

De manera que los primeros vienen dados por el relato de las circunstancias fácticas de las que se pretende deducir aquello que se pide, y las segundas, corresponden a las afirmaciones concretas, de carácter jurídico, que le permiten a la parte actora atribuirse el derecho subjetivo en que apoya las súplicas incoadas, tal como lo ha enseñado esta corporación entre otras en la sentencia CSJ SL4457-2014, reiterada recientemente a través de la decisión SL1013-2025.

Agrega que la fijación del litigio en la diligencia del 24 de agosto de 2018 obrante a folios 278 a 281 del proceso en cuanto a las pretensiones subsidiarias el juez adujo que correspondía establecer si había *«lugar a que la prestación en los términos indicados se pague a cargo de la AFP Protección S.A. junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación»*, lo que se tuvo en consideración al momento de proferir la decisión que puso fin a la primera instancia, pues como se deriva de los antecedentes de la sentencia del Tribunal, el pronunciamiento del juzgador unipersonal se refirió a la procedencia del derecho pensional por parte de Protección S. A. bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 *«por considerar que era beneficiaria del régimen de transición»*.

En adición, expone que dicha omisión se reitera en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el cual se limitó a impugnar la negativa del *a quo* frente a las pretensiones principales relativas a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, sin cuestionar en modo alguno la negativa frente a las peticiones subsidiarias.

Refiere que lo anterior, resulta corroborado por la literalidad del recurso de apelación formulado por la apoderada de la actora en audiencia, donde se solicitó revocar la negativa de las pretensiones principales, sin cuestionar la absolución de las pretensiones subsidiarias, ni introducir debate alguno sobre perjuicios.

Aduce que el Tribunal, al pronunciarse sobre una supuesta indemnización derivada del incumplimiento del deber de información, introdujo de oficio una condena no solicitada, ni debatida, ni probada en el proceso, con lo cual infringió de manera simultánea los principios de congruencia y consonancia y las limitaciones de la facultad *ultra y extra petita*.

VII. RÉPLICA

Argumenta que en el presente caso conforme lo arguye la censura, el Tribunal se apartó de los principios de congruencia y consonancia al conceder una indemnización de perjuicios que nunca fue solicitada por la actora al iniciar el proceso. Sumado a que desconoció la jurisprudencia de la Sala que ha enfatizado que el debate sobre una posible reparación del daño no puede surtir de oficio, sino que de reclamarse de manera expresa (CSJ SL3535-2021, SL2160-2022 y SL1085-2023).

Sostiene que en la apelación la parte actora mostró discrepancia únicamente con la negativa del juez de primer grado de declarar la ineficacia del traslado y, por ello, el juzgador al pronunciarse de un aspecto que no fue materia de reproche desconoció los límites de competencia y vulneró la consonancia.

VIII. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia por la vía directa en la modalidad de interpretación errónea de «los artículos 2341 del Código Civil;

10 del Decreto 720 de 1994; 4 del Decreto 656 de 1994; 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; 14, 21, 33 a 36 de la Ley 100 de 1993; 53 de la Constitución Política; 16 de la Ley 446 de 1998 y el inciso final del 283 del CGP».

Aduce que si bien el Tribunal fundó su decisión en la línea jurisprudencial expuesta en la sentencia CSJ SL373-2021, y reiterada, entre otras, en las providencias SL5169-2021, SL5704-2021, SL5172-2021 y SL1113-2022, interpretó de manera equivocada dicho precedente, al asumir que la indemnización de perjuicios procedía de forma automática, oficiosa y sin necesidad de que hubiera sido reclamada ni probada por la parte demandante.

Aclara que, conforme a la postura de la Sala, el hecho de que no sea posible declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional cuando el afiliado ostenta la calidad de pensionado en el RAIS no habilita al juez para ordenar directamente una reparación integral, sino que únicamente abre la posibilidad jurídica de que el afectado demande la indemnización, cumpliendo con las cargas propias de toda acción resarcitoria.

Sin embargo, en el caso, la actora no realizó un ejercicio probatorio que permitiera establecer los elementos constitutivos de la responsabilidad y el juez plural se sustrajo de efectuar una valoración al respecto valiéndose de una diferencia entre la pensión reconocida en el RAIS y la que habría correspondido en el Régimen de Prima Media, lo que

en manera alguna permite hallar probada esa premisa, pese a que esta sala en sentencia CSJ SL283-2014 determinó que debía estar acreditada y solicitada en el litigio.

Recuerda que, para arribar a tal conclusión, el *ad quem* consideró acreditados los tres elementos de la responsabilidad civil culpa, daño y nexo causal, sobre la base de que el primero se derivaba del incumplimiento del deber de información suficiente, objetiva y completa al momento del traslado. El segundo, por la sola circunstancia de que la demandante percibiera una mesada inferior en el RAIS frente a la que habría obtenido en el RSPMPD y el nexo causal se encontraba probado por inferencia lógica, al estimar que, de haber sido debidamente informada, probablemente la afiliada no se habría trasladado.

A juicio de la recurrente, esta conclusión desconoce abiertamente el alcance real de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia expuesta en CSJ SL373-2021, SL283-2024, SL2967-2023, SL2927-2023 y SL1633-2025, por las siguientes razones: (i) la indemnización de perjuicios no procede de manera automática, ni puede ordenarse de oficio; (ii) su reconocimiento exige que el interesado la solicite expresamente, demuestre el daño y acredite el nexo causal, sin que baste la simple comparación entre mesadas pensionales de regímenes distintos; y (iii) la carga de la prueba del daño recae sobre el demandante, sin que exista inversión automática.

Señala que el Tribunal, al fundamentar la condena exclusivamente en la diferencia entre la pensión del RAIS y la del RSPMPD, confundió las diferencias estructurales entre los regímenes pensionales con un daño indemnizable, cuando tales diferencias obedecen a variables legales, financieras y actuariales propias de cada sistema, y no necesariamente a una conducta culposa atribuible a la administradora.

Reprocha que el juez plural dotó a la indemnización de una naturaleza prestacional, vitalicia y de tracto sucesivo, con lo cual contrarió el artículo 2341 del Código Civil y la jurisprudencia reiterada como la sentencia CSJ SL1956-2023, según la cual la indemnización de perjuicios tiene naturaleza resarcitoria, no pensional, y se traduce en un pago único, aun cuando su cuantificación pueda tomar como referencia valores periódicos.

IX. RÉPLICA

Admite que el error del Tribunal *«fue asumir que ante la imposibilidad de la recurrente de retornar al RPM, la indemnización de perjuicios surgía como una consecuencia automática»*, pues esta conclusión contradice la postura de la Corte expuesta en el proveído CSJ SL373-2021 que ha señalado que la indemnización es viable siempre y cuando se hayan reclamado, probado y no estén prescritos, pues *«la condena por perjuicios no proviene de manera automática, oficiosa e inmediata, sino que resulta imperativo acreditar los presupuestos previstos en la ley»* (SL591-2023).

Enfatiza que no basta con la omisión del deber de información por parte de la AFP para que proceda la condena, es indispensable que quien demanda cumpla con la carga de demostrar la causación del daño, toda vez que la simple afirmación de su ocurrencia no satisface este requisito.

Por lo anterior, afirma que Colpensiones se «*atendrá a la decisión que en derecho corresponda, sin embargo, de una lectura de la demanda y de la providencia del colegiado, refulge cristalina la necesidad de intervención de la corporación como máximo órgano de la jurisdicción, garante del principio de seguridad jurídica y de la unificación jurisprudencial*».

X. CONSIDERACIONES

Pese a la vía elegida en el primer cargo, no se discuten en casación los siguientes supuestos: (i) la demandante nació el 26 de junio de 1957; (ii) inició las cotizaciones en el I. S. S. desde el 8 de enero de 1980 hasta el 1.º de noviembre de 1991 en un total de 527,57 semanas; (iii) para la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, 1.º de abril de 1994, contaba con 36 años de edad y menos de 15 años de servicios, lo cual la convertía en beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; (iv) el 27 de marzo de 1995 se trasladó al RAIS donde cotizó hasta mayo de 2014, y completó un total de 977,71 semanas en dicho régimen; (v) solicitó la garantía de pensión mínima el 22 de julio de 2014; y (vi) accedió a tal prestación en el

RAIS a partir de febrero de 2015, bajo la modalidad de retiro programado.

El Tribunal, fundado en el proveído CSJ SL373-2021, concluyó que, pese a que la actora ya estaba pensionada en el RAIS, era procedente una reparación *in natura*, mediante el pago vitalicio de la diferencia entre la pensión reconocida en el RAIS y la que habría percibido en el RSPMPD. Lo anterior, sin que en la demanda se hubiera solicitado expresamente indemnización por perjuicios.

Para la recurrente, dicha decisión vulneró el principio de congruencia y consonancia, incurrió en un fallo *ultra y extra petita*, desconoció los elementos estructurales de la responsabilidad civil al presumir el daño y la culpa sin exigencia probatoria alguna y en desconocimiento del precedente de la Sala según el cual la indemnización de perjuicios no procede de forma automática.

Así, el problema jurídico a resolver consiste en establecer: ¿se equivocó el Tribunal al ordenar el pago de una indemnización de perjuicios a cargo de la AFP Protección S. A., pese a que tal pretensión no fue formulada de manera expresa en la demanda ni hacía parte del debate procesal fijado en el litigio?

Tal como lo ha reiterado esta sala desde la sentencia CSJ SL373-2021 y las posteriores SL3535-2021, SL2160-2022, SL1085-2023 y SL1633-2025, si bien la declaratoria de ineficacia del traslado no es procedente frente a

pensionados del RAIS, no obstante, estos conservan la posibilidad de demandar una indemnización de perjuicios cuando consideren vulnerado su derecho a la información.

Sin embargo, su reconocimiento no opera de manera automática, pues exige el cumplimiento de los presupuestos del artículo 2341 del Código Civil, esto es, culpa, daño y nexo de causalidad y, además, que dicha pretensión sea planteada de manera clara dentro del proceso, debatida por las partes y debidamente probada, pues de lo contrario se introduciría una discusión ajena al objeto del litigio y se comprometería el derecho de contradicción.

En el presente caso, tal reclamación no fue estructurada como una pretensión indemnizatoria expresa, clara y delimitada, toda vez que la controversia giró exclusivamente en torno a la ineficacia del traslado al RAIS y, en subsidio, al reconocimiento de la pensión bajo el régimen de transición, sin que se abriera un debate o desarrollo específico sobre la estructuración de un daño indemnizable ni su imputación a la AFP.

Por tanto, ello incidió en que dicho aspecto no fuera objeto de contradicción efectiva ni de desarrollo probatorio dentro del proceso, al no haber sido incorporado como materia del litigio en las etapas procesales correspondientes, sino introducido únicamente en la decisión de segundo grado.

Se recuerda que, el juez plural fundó su decisión en los hechos trigésimo segundo y trigésimo tercero de la demanda, en los cuales la actora aludió de manera general a que la ausencia de información le causó perjuicios y daños; sin embargo, en estricto sentido las pretensiones estuvieron encaminadas a obtener el reconocimiento pensional. De este modo, el colegiado terminó equiparando esta última petición con una supuesta solicitud implícita de reparación, pese a que se trata de institutos jurídicos distintos, con presupuestos fácticos y procesales propios, lo que impedía al juez introducir de oficio un debate indemnizatorio sin comprometer el debido proceso y el derecho de defensa.

Al respecto, en proveído CSJ SL2160-2022, esta sala fue enfática al señalar que, en garantía del debido proceso y del derecho de defensa, resulta indispensable que *«dicha pretensión sea plasmada en la demanda [...] en cuyo caso, podría el juez resolver sobre la procedencia o no de la indemnización de perjuicios»*.

Ahora bien, aunque la Corte también ha reconocido que, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez no está atado a las calificaciones jurídicas que las partes atribuyan a los hechos del proceso, ha precisado que dicha facultad solo es admisible cuando sea razonable y no se aparte del marco de la controversia (CSJ SL5684-2021, que reiteró la SL13260-2015). En otras palabras, tal postulado no autoriza a transformar manifestaciones lacónicas en solicitudes resarcitorias autónomas.

Así, lo dijo la Corporación en la última providencia:

[...] Igualmente, se ha indicado por la jurisprudencia que la comprensión de este principio especial del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social no significa de manera alguna que el juez de segunda instancia no pueda apartarse de la calificación jurídica que sobre determinada realidad fáctica proponga la parte recurrente, por lo que si bien debe someterse en estricto rigor a las temáticas apeladas y sustentadas, no necesariamente debe acoger en su pronunciamiento el análisis jurídico propuesto por la parte, pues lo cierto es que el fallador mantiene su libertad y autonomía para encontrar e interpretar la norma aplicable al caso concreto, siempre y cuando no varíe los elementos constitutivos de los extremos de la litis.

Al punto, se ha señalado de manera reiterada que el juez de segunda instancia no puede adoptar decisiones *ultra o extra petita*, cuando versen sobre «*supuestos de hecho no soportados en el escrito inicial y presentados solamente durante la etapa de alegatos de conclusión de la audiencia de juzgamiento*» (CSJ SL2266-2022).

Ahora bien, tal como lo recordó la Sala en el fallo CSJ SL1633-2025, las facultades excepcionales que permiten conceder por fuera de lo pedido o más allá de lo pretendido se encuentran reguladas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero su ejercicio exige el cumplimiento de los siguientes requisitos (CSJ SL378-2020): (i) que se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador; (ii) que hayan sido discutidos en el juicio; y (iii) que estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia CC C-968-2003 y CSJ SL2014-2023.

Sin embargo, en el caso concreto ninguna de estas exigencias se cumple. En primer lugar, no se está frente a un

derecho mínimo e irrenunciable, en tanto la actora ya recibe una pensión de vejez en el RAIS, la cual sí tiene esa naturaleza, y la eventual negativa de la indemnización de perjuicios no compromete el núcleo esencial de su derecho a la seguridad social, el cual ya está satisfecho con la prestación otorgada (SL1633-2025).

Además, la indemnización en sí misma tampoco tiene ese carácter, pues corresponde a una pretensión de naturaleza resarcitoria, sujeta a los principios generales de la responsabilidad civil. En ese sentido, su procedencia está condicionada al cumplimiento de los elementos de daño, culpa y nexo causal, y solo puede ser reconocida cuando ha sido expresamente solicitada, discutida en el proceso y debidamente probada.

Segundo, no se trató de un tema discutido en juicio, en la medida en que la indemnización de perjuicios nunca fue objeto de debate durante el proceso, no fue incorporada en la fijación del litigio, ni en el recurso de apelación, y la sola alusión genérica a un supuesto perjuicio en los hechos de la demanda no suple la necesidad de formular una pretensión indemnizatoria expresa que permita su análisis judicial.

Así se evidencia de la diligencia de fijación del litigio celebrada el 24 de agosto de 2018 (folios 278 a 280 del c.1 del Juzgado), en la que el juzgado de primera instancia delimitó el objeto del proceso a establecer: (i) si había lugar a declarar la ineficacia del traslado al RAIS; (ii) si, como consecuencia de ello, procedía la devolución de los dineros a Colpensiones

para el reconocimiento de la pensión conforme al régimen de transición; y (iii) de manera subsidiaria, si correspondía ordenar el pago de dicha prestación a cargo de la AFP, junto con intereses moratorios o la indexación. En ningún momento se incluyó como punto a debatir el reconocimiento de perjuicios derivados del traslado.

Adicionalmente, al examinar el recurso de apelación acusado como erradamente apreciado, se constata que la parte demandante limitó su inconformidad a la supuesta deficiencia en la orientación suministrada por la administradora al momento del traslado, sin que se derivara de ello una pretensión expresa, clara, concreta y autónoma de indemnización, ni se introdujera un debate probatorio dirigido a sustentarla.

Pese a lo anterior, el Tribunal abordó la indemnización de perjuicios con fundamento en la tesis según la cual no se encuentra vinculado a las *«calificaciones jurídicas realizadas en la demanda»*, sino a los *«hechos del proceso»*. No obstante, tal razonamiento desconoce los límites objetivos del litigio, definidos por las pretensiones de la demanda, los hechos aducidos y las excepciones de la contestación, conforme a lo dispuesto por los artículos 25 y 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Tal pronunciamiento condenatorio compromete el principio de congruencia, consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, el cual exige estricta correspondencia con las facultades *ultra y extra petita*, y que

propende por una sentencia acorde con la *causa petendi* y las pruebas arrimadas al proceso (CSJ SL378-2020). A su vez, vulnera el de consonancia, en tanto el juez de segundo grado extendió su decisión a aspectos que no fueron objeto de alzada.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia C-662-1998, al declarar la exequibilidad del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo, precisó que la facultad de fallar *ultra o extra petita* es de «*carácter discrecional, con sujeción a las condiciones exigidas, esto es, que los hechos en que se sustenta el fallo con esos alcances se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y que los mismos estén debidamente probados*».

En la misma línea, esta sala ha señalado que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical (CSJ SL440-2021).

En tales condiciones, resultaba improcedente que el Tribunal extendiera su pronunciamiento a un aspecto que no fue objeto de impugnación ni de debate en el proceso, máxime que, como lo adujo la réplica, al no haberse formulado una pretensión en ese sentido, ello explica la ausencia de actividad probatoria dirigida a la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil, sin que implique un

juicio sobre su inexistencia, sino que obedece a la falta de estructuración y debate del tema en el proceso.

Esas razones son suficientes para que los cargos prosperen en la forma que fueron presentados.

Se absolverá en costas en sede extraordinaria, por cuanto los cargos salieron avante.

XI. SENTENCIA DE INSTANCIA

En atención al artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la decisión de instancia debe adoptarse dentro de los límites del recurso de apelación y el marco del litigio fijado en el proceso.

En el caso, la parte demandante en alzada solicitó la revocatoria íntegra de la sentencia de primer grado con el propósito de que se accediera a las pretensiones principales, esto es, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, con fundamento en el presunto incumplimiento del deber de información por parte de la administradora.

Al respecto, bastan las consideraciones expuestas en sede de casación. Por lo tanto, se confirma la sentencia del juzgado que absolvió a Protección S. A. de las pretensiones de la demanda relacionadas con la declaratoria de ineficacia del traslado y con el reconocimiento pensional solicitado.

Las excepciones propuestas quedaron resueltas con lo expuesto en líneas anteriores.

Se condena en costas en las instancias a la demandante.

XII. DECISIÓN

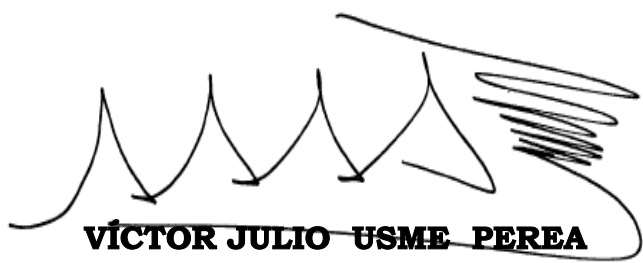
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió el 1.º de noviembre de 2024, en el proceso ordinario laboral que **MARÍA VICTORIA CARO DÍAZ** promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y la recurrente, trámite al que se vinculó como litisconsorte necesaria por pasiva a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

En sede de instancia, **CONFIRMA** la decisión proferida el 11 de octubre de 2019 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



VÍCTOR JULIO USME PEREA

Presidente de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

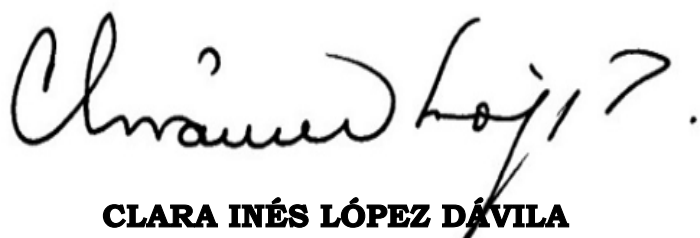


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Salvamento de voto



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Salvamento parcial de voto



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 0129B4040AF0A02C7E72471DEC7872B624D38D5535D619D39DC5A6812AD931B0

Documento generado en 2026-05-07



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Radicación n.º 05001310501420170046501

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, en su composición mayoritaria, expongo las razones que sustentan mi salvamento parcial de voto respecto de la adoptada en el asunto de la referencia, en cuanto a la afirmación relacionada con que la declaratoria de ineficacia del traslado no es procedente frente a pensionados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), pues a mi juicio, ello es viable, conforme con las razones que a continuación expongo.

Criterio mayoritario plasmado en la sentencia CSJ SL373-2021

A mi juicio, se debe recoger el criterio mayoritario plasmado en la sentencia CSJ SL373-2021, pues el sistema general de pensiones es uno solo y la calidad de pensionado no se pierde por el cambio de pagador. En ese orden, cualquier perjuicio que esa situación afecte o llegare a afectar al pensionado, incluso al sistema, debe ser cubierto por la administradora que incumplió con sus deberes de información al momento del traslado y del reconocimiento pensional.

1. Antecedentes

Conforme con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, el objeto del sistema general de pensiones es garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

En ese sentido, el sistema general de pensiones es uno solo y si bien lo integran dos regímenes: el de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, en ambos se otorgan iguales prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes, desde luego con sus particularidades, en especial, el sistema de financiación, pues mientras en el primero la fuente es eminentemente particular en el entendido que su financiamiento proviene exclusivamente de los aportes de los empleadores públicos y privados y de los trabajadores, el monto de la prestación dependerá del capital que logre recaudar dentro de la correspondiente etapa acumulativa para sí mismo y para sus beneficiarios.

El segundo; en cambio, incluye la posibilidad de recibir subsidios para completar el capital necesario para financiar la prestación definida en la ley con requisitos uniformes en cuanto a edad y tiempo de cotizaciones que, por lo general, no alcanza para financiar una prestación vitalicia con la posibilidad de transmitirla a los beneficiarios.

Así, el legislador previó la posibilidad de que ambos regímenes, excluyentes entre sí, no solamente coexistan, sino que interactúen ante la posibilidad que tienen los afiliados de trasladarse entre uno y otro con las restricciones establecidas en la ley y ello se hace a través de la transferencia de capital que representa el tiempo de cotizaciones, mediante mecanismos como

los bonos pensionales, cuyas modalidades se encuentran reguladas en la ley.

2. Sentencia CSJ SL373-2021 -improcedencia de la ineficacia del traslado cuando se trata de pensionado en el RAIS-

Para el efecto, la Corte ha admitido desde hace ya varios lustros, la posibilidad de declarar la ineficacia del traslado entre tales regímenes cuando las administradoras incumplen con sus deberes de información, postura mayoritaria e invariable hasta la actualidad, así:

Los efectos jurídicos de la declaratoria de ineficacia del traslado pensional De forma reiterada esta Corporación ha sostenido que la consecuencia del incumplimiento del deber de información en los traslados de regímenes pensionales es la «ineficacia en sentido estricto» o exclusión de todo efecto al traslado —CSJ SL1618-2022, SL2929-2022 y SL1048-2025—. Dicha declaratoria produce un efecto retroactivo que restablece las cosas al estado anterior a la vinculación, conforme a lo previsto en el artículo 1746 del Código Civil. Así se expuso en la sentencia CSJ SL2877-2020, al señalar que el restablecimiento de la legalidad implica eliminar todos los efectos del acto viciado, incluida la devolución íntegra de los recursos a Colpensiones. De ahí que, declarada la ineficacia, las cosas, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el traslado. En consecuencia, como la ineficacia implica que la parte demandante siempre estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida — RPMPD—, se ha ordenado que, además de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y bonos pensionales, si hay lugar a ellos, sean devueltos por la AFP a Colpensiones en el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al administrado por Colpensiones (CSJ SL3465- 2022, SL2229-2022 y SL3188-2022).

La excepción a esta tesis recae en aquellas personas que ostentan la calidad de pensionado, para quienes les fue negada la posibilidad de retornar al estado anterior, a partir de la sentencia CSJ SL373-2021, cuyos argumentos pueden sintetizarse en los siguientes:

(i) Si bien por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al estado anterior en que se hallaban de no mediar el acto de traslado, la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico que no es razonable revertir o retrotraer porque daría lugar a disfuncionalidades que afectarían a múltiples personas y entidades, actos y relaciones jurídicas.

(ii) El RAIS ofrece varias modalidades pensionales particulares, en algunas no interesa la edad; además se pueden contratar los servicios financieros para acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida, por lo que no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, administradoras, entidades oficiales e inversionistas.

(iii) En el caso de la garantía de pensión mínima, implica dejar sin piso los actos administrativos que mediaron el reconocimiento de la garantía que asume la Nación con la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda que se verían afectados por la ineficacia.

(iv) Si el capital se ha desfinanciado y el afiliado decide pensionarse anticipadamente o cuando ha optado por los excedentes de libre disponibilidad, los recursos ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el RPMPD.

3. Insubsistencia de las razones que llevaron a la Corte a negar la ineficacia del traslado a los pensionados en el RAIS

Al respecto considero oportuno advertir que la situación jurídica consolidada, hecho consumado o estatus jurídico, no se va a retrotraer o revertir por el hecho de que la prestación se encuentre a cargo del régimen de ahorro individual o el de prima media, pues

como lo indiqué al iniciar el salvamento, el sistema de pensiones es uno solo. La razón esbozada por la mayoría, la cual acompañé hasta ahora, no parece justa ni razonable con el pensionado quien debe sacrificar la posibilidad de recibir una prestación económica acorde con los ingresos que sirvieron de base para la construcción pensional, más aún cuando esa condición la adquirió como resultado de un traslado entre regímenes sin recibir de la administradora pensional, como era el deber ser, la información clara, amplia y suficiente a cerca de las consecuencias positivas o negativas de esa decisión y el futuro reconocimiento de una pensión, cuyo monto se alejará de su anhelo económico.

En otras palabras, el pensionado del RAIS, por omisión legal de la administradora, queda condenado a recibir una pensión inferior, no solo a sus expectativas sino al esfuerzo por una data superior a 20 años, en claro y grosero desequilibrio y desigualdad frente a quienes lograron regresar al régimen anterior por obtener de la justicia laboral una decisión judicial favorable, antes del reconocimiento de una leonina prestación. Así las cosas, se termina por validar un acto espurio contra el principio, según el cual, el acto jurídico ineficaz debe retrotraer las situaciones al *statu quo ante* o circunstancias anteriores a dicho acto.

Ahora, aun cuando la Corte ha admitido la posibilidad de obtener un resarcimiento de perjuicios, la cuantificación del daño que hoy reconoce la Sala, en su composición mayoritaria, no se acompasa al referido equilibrio ni menos al principio de igualdad, lo que me lleva a apartarme, en tanto de manera alguna compensa el derecho pensional lesionado ni impone a la administradora omisiva una condena que verdaderamente repare el perjuicio ocasionado al pensionado y menos a su grupo familiar, quienes mañana serán, posiblemente, sus beneficiarios.

Y aunque la condición de pensionado o el reconocimiento de la pensión en el RAIS conlleva varias situaciones que

eventualmente resultan difíciles de retrotraer, como el reconocimiento y pago de los bonos pensionales, lo cierto es que aún la situación más extrema cuenta con herramientas en el ordenamiento jurídico para restablecer o devolver los dineros reconocidos, como se verá más adelante.

Por otro lado, de presentarse efectos financieros que llegaren a perjudicar al sistema, sin duda alguna, deben ser asumidos en su totalidad por la administradora responsable de la situación que su propia conducta causó, pero jamás sacrificar el derecho del pensionado a obtener una prestación periódica y vitalicia que responda a los postulados de dignidad humana, extensiva a sus beneficiarios, insisto, sin que ninguna suma de dinero pueda realmente compensar tal afectación, salvo que se trate de una prestación periódica vitalicia o la diferencia real y efectiva, en caso de no retrotraer la situación de pensionado.

Muestra fehaciente de lo aquí expuesto se rememoró en la decisión de esta misma sala de decisión, en sentencia CSJ SL1006-2025, en la que se retrotrajo la condición de pensionado para proteger los derechos superiores de la demandante, aun cuando mediaba el reconocimiento y pago del bono pensional, la devolución de saldos, precisamente para no dejar incólume la conducta omisiva de la administradora, lo que demuestra, sin asomo de duda, que existe la posibilidad jurídica y financiera de restablecer verdaderamente la situación de quien se ve perjudicado por quien está llamado a proteger sus intereses en el sistema de pensiones y no lo hizo.

La razón, insisto, es que de existir algún perjuicio este debe resarcirse íntegramente por la correspondiente entidad, a quien no se le puede validar su propia incuria o incumplimiento para abstraerse de sus responsabilidades frente al sistema en general y, en particular, frente al afiliado o pensionado y su grupo familiar.

Para corroborar lo arriba señalado es necesario recordar que, en la sentencia referida, la Corte dispuso:

Se repite, la razón que adujo la AFP para no otorgar la prestación de vejez fue la de que *«[...] se evidenció que no cuenta con el capital que se requiere para financiar su pensión de vejez de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 [...]»* (f.º 23 y 108). Así, como el valor del bono fue redimido con ocasión del error grave, imputable a la Administradora pensional por su negligencia y la violación de los reglamentos atinentes a la administración del riesgo pensional en el Régimen de Ahorro Individual, la restitución de las cosas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto jurídico, implica girar con destino a Colpensiones el valor total que reposaba en la Cuenta de Ahorro Individual (CAI) para que cumpla, cabalmente, con el objetivo de contribuir a financiar la pensión de vejez que se reconocerá, bajo la óptica de que es el Sistema General de Pensiones quien reconoce y paga la prestación, así las cotizaciones las administren los fondos privados o el fondo común de naturaleza pública.

Por último, tampoco podemos olvidar que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que ha sido uno de los principales fundamentos para declarar la ineficacia del traslado de régimen, prevé claramente que la afiliación quedará sin efecto cuando cualquier persona natural o jurídica atente contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones en el Sistema de Seguridad Social Integral; el otorgamiento de la pensión no subsana dicha irregularidad, antes bien la ratifica, pues el incumplimiento al deber de información ya no solamente afecta la decisión de traslado sino que se irradia al reconocimiento de la pensión, bajo graves condiciones de afectación económica, inferiores por supuesto a las que tenía antes del acto jurídico ineficaz.

Sobre la interpretación del aludido precepto en la sentencia CSJ SL2521-2025, la Corte señaló:

Pues bien, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 dispone que, cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral (...) la afiliación respectiva quedará sin efecto (negrilla fuera del texto). Es decir, esta norma sanciona con la ineficacia cualquier atentado contra la libertad del afiliado en su proceso de vinculación, incluyendo la omisión de la información debida acerca de las implicaciones de su traslado, pues la AFP no acreditó haberle

suministrado la información requerida para hacer un traslado informado. Aunado a ello, la jurisprudencia de esta Sala —CSJ SL1618-2022, SL3179-2023 y SL1048-2025— ha precisado que el incumplimiento del deber de información no se ubica en el plano subjetivo del consentimiento, sino en el objetivo del incumplimiento de un deber legal, cuya consecuencia normativa única, es la ineficacia. En ese contexto, los argumentos de la censura que invocan el error de derecho con fundamento en el artículo 1509 del Código Civil no son aplicables. La discusión no recae tampoco en vicios del consentimiento, sino en la falta de cumplimiento de los deberes legales por parte de la administradora al momento en que sucedió el traslado, y tampoco incide que la accionante hubiera permanecido en dicho régimen por más de dos décadas —aspecto fáctico que no corresponde a la discusión jurídica—.

De acuerdo con lo discurrido, al considerar que debe recogerse lo resuelto en la antedicha sentencia CSJ SL373-2021, ha de recordarse el criterio de vieja data vertido por esta corporación en providencias tales como la CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314; SL, 8 sep. 2008, rad. 31989 y la SL, 6 dic. 2011, rad. 31314.

En esta última, bien se estimó que, tratándose de pensionado sí había lugar a declarar la *nulidad* -hoy ineficacia- del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo que traía como consecuencia el regreso automático del afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, dado que el acto indebido de la administradora privada no podía producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley. Sobre ello, en esa ocasión se citó la referida sentencia CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en el siguiente tenor:

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

“En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

“Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

“Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos”.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento parcial de voto.

En la fecha,

Firmado electrónicamente por:


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CA793F0ACB77CFD6A87A7160826965A64EFE6A66FCABC07121DA836B1C5DE673
Documento generado en 2026-05-19